
**PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES
ESTATALES DE CHILE:
Una amenaza a la democracia universitaria y a las
condiciones laborales de funcionarios y académicos**

Betsy Saavedra F.
Presidenta
Asociación de Profesionales
Universidad de Santiago de Chile

Santiago, julio de 2017

A. Gobierno universitario:

ARTÍCULO 10:

“El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas.
- b) Tres miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, al menos dos deben estar investidos con las dos más altas jerarquías académicas.
- c) Dos profesionales de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrados de conformidad a los estatutos de la institución.
- d) El Rector o Rectora.”



Atenta contra la autonomía universitaria.



Órgano superior resolutivo pero similar a Junta Directiva sin participación triestamental.



No garantiza independencia entre los órganos colegiados superiores.

A. Gobierno universitario:

ARTÍCULO 17:

“El Rector o Rectora se elegirá de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.305. Durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido o reelegida, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente”.



Mantiene forma de elección de Rector sin participación triestamental.

ARTÍCULO 18:

“El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer **funciones consultivas** y de proponer iniciativas al Rector o Rectora, en las materias relativas al quehacer institucional de la Universidad”.



Establece participación triestamental en un Consejo Universitario “no resolutivo”

ARTÍCULO 19:

“El Consejo Universitario estará integrado por representantes de los distintos estamentos de la institución, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este Consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes”.

A. Gobierno universitario:

ARTÍCULO 22:

“La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario o Contralora Universitaria, quien deberá tener el título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la Universidad. Será nombrado o nombrada por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado o designada, por una sola vez, para el período siguiente. Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción”.



**Órgano de control sin
independencia de la autoridad
unipersonal.**

ARTÍCULO 23:

“El Contralor Universitario o Contralora Universitaria estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República”.

B. Gestión administrativa:

ARTÍCULO 28:

“Las Universidades del Estado podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886; y además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.”.

ARTÍCULO 32:

“Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:

- 1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles.
- 2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.
- 3) Los contratos para el suministro de bienes muebles y de servicios **a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales**”.



Reduce controles de la gestión de los recursos económicos.

C. Condiciones laborales:

ARTÍCULO 3:

“En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, salvo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de dicho cuerpo legal”.



Excluye a los funcionarios de derechos que establece la Ley 18.875:

Normas de protección sobre estabilidad laboral, comisiones y destinaciones (transitorias y respetando nivel de funciones) y calificaciones (objetividad)

ARTÍCULO 33:

“Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. **Se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades** y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.



El Estatuto administrativo pasa a ser supletorio de los reglamentos que dicte cada Universidad.

C. Condiciones laborales:

... ARTÍCULO 33:

“La restricción establecida en el artículo 10, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley aludido en el inciso anterior ⁽¹⁾, **no regirá respecto de los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado.**

De la misma manera, no serán aplicables a estos empleados públicos las disposiciones del párrafo 3 del Título III del decreto con fuerza de ley precitado. En consecuencia, las destinaciones, las comisiones de servicio y los cometidos funcionarios del personal académico y no académico de dichas instituciones se regirán por sus respectivos reglamentos internos”.



Exime a las Universidades de cumplir las proporciones planta contrata que establece el estatuto administrativo (20% contrata – 80% planta)



Facilita la arbitrariedad en destinaciones, comisiones de servicio y los cometidos funcionarios

... ARTÍCULO 33:

“Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República **para el solo efecto de su registro**”.



Facilita la arbitrariedad en el ingreso y desvinculación del personal.

C. Condiciones laborales:

ARTÍCULO 36:

“Las Universidades del Estado podrán dictar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico. Este reglamento deberá contener las normas sobre el ingreso, la capacitación, la promoción, los deberes y los derechos funcionarios, la responsabilidad y la cesación de funciones, así como el respectivo sistema de calificación de los funcionarios no académicos, de conformidad a requisitos objetivos basados en la idoneidad y en los principios de no discriminación, publicidad y transparencia”.



El Estatuto administrativo pasa a ser supletorio del reglamento de carrera funcionaria que dicte cada Universidad.

ARTÍCULO 36:

“Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo, la prestación de servicios específicos. Las personas que presten dichos servicios no tendrán la calidad de funcionarios públicos y su vínculo jurídico con la Universidad se registrará por las cláusulas del respectivo contrato, de conformidad a la legislación civil y laboral, respectivamente”.



Quita la calidad de funcionarios públicos a los trabajadores a honorarios.



Asociación de
Profesionales

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

PROYECTO DE LEY UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE

C. Condiciones laborales:

ARTÍCULO 4° transitorio:

“...Las Universidades del Estado **podrán dictar** su reglamento de carrera funcionaria a contar del segundo año de entrada en vigencia de la presente ley”.



No es obligación para las Universidades dictar un reglamento de carrera funcionaria.

Artículo transitorio:

ARTÍCULO 3° transitorio:
 “Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de los nuevos estatutos, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio”.





UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Fin presentación